

EL RECURSO DE CASACIÓN SEGÚN LA CONSTITUCIÓN

*Martín Fajardo **

Según nuestra legislación procesal civil, el Recurso de Casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del Derecho material y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; y por causales, la aplicación indebida o la interpretación errónea de la norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial, la inaplicación de una norma del derecho objetivo, y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Para su viabilidad establece requisitos de fondo, tales como: que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales citadas anteriormente se sustenta; y, según el caso: a) cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; b) cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o c) en qué ha consistido la afectación del Derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

Situada la noción general, el presente estudio tiene la finalidad de destacar dos hechos sobre el Recurso de Casación: el incumplimiento de los requisitos señalados por los justiciables, y la obligación del operador del Derecho de aplicar las leyes que tienen mayor jerarquía.

El primero se constata de los recursos interpuestos sin ajustarse a lo puntualizado claramente por la ley y confundiendo a veces con el Recurso de Nulidad que admitía el derogado Código de Procedimientos Civiles, y en otros casos, aun, invocando *que el Colegiado Supremo aplique la norma pertinente*, como lo establecen, para otros casos, los Arts. VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil concordantes

con el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en una especie de cierta ironía (Cas. N.º 256-96, Tacna, Sala Civil, Resolución de fecha 04-06-97).

En los casos previstos los Recursos de Casación, que tienen carácter de extraordinarios, son interpuestos por los justiciables quienes, no contentos con la resolución expedida en segunda y última instancia por la Corte Superior respectiva, intentan alcanzar alguna nulidad por esta vía o, cuando menos, dilatar la ejecución de las causas, vulnerando los principios de economía, celeridad y buena fe procesales.

El segundo hecho, menos anecdótico pero de mayor trascendencia, consiste en que el Auto concesorio de dicho recurso casi en todos los casos no tiene asidero legal, por no reunir los requisitos de ley para su admisibilidad.

Por ejemplo, la Constitución Política del Estado de 1993, vigente desde el 31.12.93, prescribe en su Artículo 141:

“Artículo 141. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”.

Tal es el campo de acción preciso del Recurso de Casación según la Ley Matriz.

El Código Procesal Civil, que entró en vigencia el 28.07.93, dispone sin embargo otra cosa en su Artículo 385:

“Artículo 385. Resoluciones contra las que procede el recurso.

Sólo procede el recurso de casación contra:

1) Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

* Director de la Unidad de Investigación.



- 2) Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y
3) Las resoluciones que la ley señale”.

Este temperamento duró hasta el 30.12.93 en que entró en vigor la última Constitución Política. A partir de este momento rige inexorablemente lo prescrito en el acotado Artículo 141 de nuestra Suprema Ley, fecha en que, para no trasgredir sus términos, el Código Procesal Civil debió adecuarse al texto constitucional. Como ello no sucedió así, las Salas Especializadas de las Cortes Superiores de la República están obligadas a resolver aplicando lo que establece claramente dicha Ley de Leyes, en base al principio de la prelación legal, y denegar de plano el Recurso. Pero no proceden de esta manera, y en forma irreverente vienen aplicando el Artículo 385 abrogado del Código Procesal Civil, que contraviene literalmente el Artículo 141 de la Carta Magna, lo cual conlleva lesión de derechos resueltos con sentencia ejecutoriada y, por supuesto, las consiguientes responsabilidades.

Algo similar sucede con la Ley Procesal del Trabajo, N.º 26636, vigente desde el 21.06.96, y su modificatoria hecha por Ley N.º 27021, promulgada el 26.12.98, que han sido dictadas ya bajo el imperio del artículo 141 de la actual Constitución Política del Estado, dado que en su Artículo 55, dispone en forma contradictoria –y siguiendo la línea inválida del Artículo 385 del Código Procesal Civil–, que procede el Recurso de Casación contra las sentencias expedidas “en revisión” por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores.

Con arreglo a la organización piramidal que adopta nuestro Derecho, dicha norma laboral debe también ceñirse a la letra y al espíritu del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado que se encontraba y se encuentra en pleno vigor. Sin embargo, extendió inconstitucionalmente el campo de aplicación de este Recurso al área laboral.

Las leyes reglamentarias o de desarrollo constitucional sobre el Recurso de Casación deben respetar, en todos los casos, el Artículo 141 de la actual Carta Magna, y en su aplicación no pueden distorsionar el sentido de ésta. En todo caso –fuerza es repetirlo– con arreglo al Artículo 51 de la Constitución Política del Estado, que preceptúa la prevalencia de ésta sobre toda norma legal de inferior jerarquía, en los procesos

en que se presenta incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces resuelven prefiriendo la primera, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2 del Artículo 138 de nuestra *Magna Lex*.

En los Artículos 40 al 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se precisan los procesos que conocen en primera instancia las Salas Especializadas o Mixtas de las Cortes Superiores, y en los Artículos 31 al 35 los casos específicos que se inician en las Salas Especializadas de la Corte Suprema. En estos casos procede únicamente el debate casatorio.

No hay duda de que el avocamiento sólo a las causas en que realmente procede el Recurso de Casación, permite la descongestión de expedientes en las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia. Por ello es que consideramos que, asumiendo la potestad jurisdiccional del referido “control difuso”, tanto por las Cortes Superiores de la República, como por las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y por los representantes del Ministerio Público, deben denegar de plano la interposición de este Recurso Extraordinario, cuando no está encuadrado dentro de lo prescrito por la Constitución del Estado. Lo contrario, esto es, admitir mediante Auto dicho Recurso, sin dar una lectura simple a lo normado en el Art. 141 de la Constitución Política, y en sentido contrario al texto expreso y claro de la ley, entraña responsabilidad penal, civil y administrativa en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Pero además, tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal Constitucional y el Fiscal de la Nación, se encuentran obligados a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la ley. Los jueces y fiscales tienen igual obligación respecto de sus correspondientes superiores (Art. X del Título Preliminar del Código Civil).

Desde las aulas sanmarquinas no nos mueve otra finalidad que la de puntualizar estos hechos y contribuir a solucionar la preocupación de los justiciables que a diario transitan los pasillos del aparato jurisdiccional, así como de evitar que los procesos iniciados en los Juzgados de Primera Instancia de toda la República se eleven ilegalmente y abrumen las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en forma innecesaria.